



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:25 (04-05-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Martin Herrero, Manuel (C.D. Inter Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ignacio Sanchez Carrasco "SANCHEZ" (Leis Pontevedra F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Daniel Alvarez Fernandez "DANI" (ED Vigo 2015 )	3 partidos de suspensión por incumplimiento de órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, quien estando sancionado por resolución firme de fecha 17/04/2024, estuvo dando instrucciones a los miembros de su equipo desde la grada durante el encuentro. (Artículo: 145-2n)
---	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:28 (04-05-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

ALVAREZ SUAREZ, HUGO (CD Gijon Playas La Bimbala FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

FERNANDEZ CRISTOBAL, IKER (Deportivo Laviana F.S. )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
---	---

### II-CLUBES

CD Gijon Playas La Bimbala FS	Incidentes de público no graves protagonizados por los insultos de un aficionado del club hacia los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal. (Artículo: 147-1a)
-------------------------------	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:28 (04-05-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Miravall Civit, Oriol (Salou F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Sierra Belmonte, Nil (CEFS Sant Joan de Vilassar )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Victor Sanchez Medina "SANCHEZ" (Industrias Santa Coloma )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Miquel Gonzalez Gaya "GONZALEZ" (Industrias Santa Coloma )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:28 (04-05-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Jose Maria San Roman Fuentes "SAN ROMAN" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ismael Bourba Ben Amar "BOURBA" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Ruiz Cano, Fernando (A.D. Caceres Universidad F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Jose Maria San Roman Fuentes "SAN ROMAN" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el árbitro tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
Marcos Garcia Guerra "GARCIA" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Ismael Bourba Ben Amar "BOURBA" (CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S. )	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:28 (04-05-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

MARTINEZ CASTRO, PABLO (CD Virgili FS de Cádiz )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

### II-CLUBES

CD ACD Gamarra

Les recordamos que salvo causa de fuerza mayor, el/la entrenador/a titular deberá estar presente en los entrenamientos y en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y ocupando su puesto en el banquillo durante el partido, siendo obligatorio disponer de la licencia federada correspondiente de la categoría en la que milita el club (art.173 del Reglamento General de la RFEF). (Artículo 147-1d)  
(Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:28 (04-05-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TERRAZ GARCIA, MARTIN (Pinseque A.D. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Del Hoyo Artigas, Antonio (Ebrosala CD )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PEÑALVA VILLARREAL, CARLOS (Rioja Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MUÑOZ PULGAR, FERNANDO (Rioja Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Yelko Salas Alvarez "SALAS" (Pinseque A.D. )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro (Artículo: 145-2c)
Izan Alonso Gonzalez "ALONSO" (CD Valle Del Ebro )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario (Artículo: 145-2d)

### II-CLUBES

Pinseque A.D.	Incidentes de público graves que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del comportamiento realizado por un aficionado del club, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este. (Artículo: 147-3a)
---------------	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Pinseque A.D.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - El CD Valle Del Ebro fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En consideración al anexo del acta arbitral, en el que se indica la existencia de una agresión, el reclamante resalta que no existe tal comportamiento, pues como puede verse en la prueba videográfica acompañada, apenas hay contacto como consecuencia del gesto de reacción de su jugador. Igualmente, manifiesta que el futbolista del Pinseque realiza un pisotón previo.
- Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones a los efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria de su jugador D. Izan Alonso González.

**Segundo.** - En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

árbbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia como el jugador del CD Valle Del Ebro, D. Izan Alonso González, propina un manotazo a un rival sin posibilidad de disputar el balón, no dando lugar a daño alguno en el oponente, por lo que este gesto ha de ser considerado como un acto vejatorio contra un contrincante, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas don Yelko Salas Álvarez, del CD Valle Del Ebro, y don Martin Terraz García, del Pinseque AD, así como en cuanto a los incidentes de público que suscitaron la interrupción temporal del partido, a causa del comportamiento de un aficionado visitante, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club reclamante.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Izan Alonso González, del CD Valle Del Ebro, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber realizado un acto vejatorio contra un rival, consistente en un manotazo, todo ello sin posibilidad de jugar el balón ni causando daño.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del comportamiento realizado por un aficionado del Pinseque AD, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

En lo que respecta a la expulsión de don Yelko Salas Álvarez, del Pinseque AD, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado en los términos "¡estás ciego, pero no ves!".

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Martin Terraz García, del Pinseque AD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

CD Valle Del Ebro

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El CD Valle Del Ebro fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En consideración al anexo del acta arbitral, en el que se indica la existencia de una agresión, el reclamante resalta que no existe tal comportamiento, pues como puede verse en la prueba videográfica acompañada, apenas hay contacto como consecuencia del gesto de reacción de su jugador. Igualmente, manifiesta que el futbolista del Pinseque realiza un pisotón previo.
- ii) Por lo expuesto, solicita la consideración de sus alegaciones a los efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria de su jugador D. Izan Alonso González.

**Segundo.-** En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

- i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia como el jugador del CD Valle Del Ebro, D. Izan Alonso González, propina un manotazo a un rival sin posibilidad de disputar el balón, no dando lugar a daño alguno en el oponente, por lo que este gesto ha de ser considerado como un acto vejatorio contra un contrincante, de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF.

Sobre este particular, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a las expulsiones de los futbolistas don Yelko Salas Álvarez, del CD Valle Del Ebro, y don Martin Terraz García, del Pinseque AD, así como en cuanto a los incidentes de público que suscitaron la interrupción temporal del partido, a causa del comportamiento de un aficionado visitante, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del club reclamante.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Tercero.**- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Cuarto.**- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Izan Alonso González, del CD Valle Del Ebro, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado d) del CD de la RFEF, al haber realizado un acto vejatorio contra un rival, consistente en un manotazo, todo ello sin posibilidad de jugar el balón ni causando daño.

Por lo que se refiere a los incidentes de público que ocasionaron la suspensión temporal del partido a causa del comportamiento realizado por un aficionado del Pinseque AD, estos hechos deben subsumirse en lo previsto en el art. 147.3 apartado a) del CD de la RFEF, al tratarse de unos sucesos que perturbaron gravemente el desarrollo del encuentro, llegando a provocar la suspensión transitoria de este.

En lo que respecta a la expulsión de don Yelko Salas Álvarez, del Pinseque AD, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, por haberse dirigido al colegiado en los términos "¡estás ciego, pero no ves!".

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Martin Terraz García, del Pinseque AD, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 7  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:28 (04-05-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Alejandro Torregrosa Valls "TORREGROSA" (C.D. Calpe Futsal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

Lopez Sanchez, Ivan (C.D. Murcia FS Active Seguros )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
--	---

### II-CLUBES

Patrulla Águila San Javier F.S.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (sin Entrenador Titular en el encuentro). (Artículo: 147-1d)
---------------------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

**COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL  
JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024**

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:24 (16-03-2024)**

## I-CLUBES

Galdar FS

impago honorarios arbitrales por tercera vez en la temporada  
(Artículo: 151-3)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 08-05-2024

**División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:29 (04-05-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Joel Herrera Negrin "HERRERA" (Gomera Fútbol Sala )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Lorenzo Marrero Perales "MARRERO" (Doctoral FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Joel Herrera Negrin "HERRERA" (Gomera Fútbol Sala )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2d)
Javier Plaza Rodriguez "PLAZA" (Gomera Fútbol Sala )	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración hacia el equipo arbitral, una vez finalizado el encuentro, no habiendo participado en el mismo porque hizo acto de presencia en el descanso. (Artículo: 145-2c)